



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 43 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--|---|---|------------|---|
| 05376311200120180023800 | Ejecutivo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Conhabitat | 16/03/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio |
| 05376311200120220007400 | Ordinario | Elvis Enrique Marin | Teresita Del Niño Jesus Lopez Rodriguez | 16/03/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 05376311200120210015800 | Ordinario | Mario Otalvaro Arboleda | Ana Rita Tobón Tobón | 16/03/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Petición |
| 05376311200120220004800 | Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia | Inversiones Carlos Álvarez Y Cia Ltda En Liquida | Carlos José Álvarez López | 16/03/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reconoce Personería |
| 05376311200120220007200 | Procesos Verbales | Andrés Felipe Veléz Chacón Y Otros | Juan Esteban Suaza Ramírez Y Otro | 16/03/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6e280af4-d929-46df-8526-4b8323cf5680



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 43 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|--|---|------------|---------------------------------------|
| 05376311200120220007000 | Procesos Verbales | Felipe Ruiz Echeverri Y Otra | Álvaro De Jesús García Patiño | 16/03/2022 | Auto Rechaza De Plano - Demanda |
| 05376311200120220004300 | Procesos Verbales | Muebles Santana Carpinteria S.A.S. | Solitec S.A.S., Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación | 16/03/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 05376311200120210012500 | Procesos Verbales | Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro | Miryam Cristina Suarez Montoya | 16/03/2022 | Auto Requiere - Parte Demandante |
| 05376311200120210005200 | Verbal | Carlos Julio Molina Gonzalez | Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas | 16/03/2022 | Sentencia - Declara Probada Excepcion |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6e280af4-d929-46df-8526-4b8323cf5680



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| EJECUTANTE | PORVENIR S.A. |
| EJECUTADO | CONHABITAT S.A.S. |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2018-00238 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | PONE EN CONOCIMIENTO |

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio Nro. 340 por parte del BANCO DAVIVIENDA, misma que se encuentra adosada al expediente digital, a través de la cual informan que la medida de embargo fue aplicada, sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82950e8312cdb784049188982e4c1683ecae338174a59fe430c9dbb33553634**

Documento generado en 16/03/2022 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO | DECLARATIVO VERBAL |
| DEMANDANTE | CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ |
| DEMANDADO | PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2021 00052 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | SENTENCIA ANTICIPADA, COSA JUZGADA |
| SENTENCIA N° | Gral/016 Esp/004 |

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. según el cual “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada...”, para lo cual es pertinente tener en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso final del artículo 280 del C.G.P.: “Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”, y a ello procede este Despacho.

I. LA DEMANDA

El Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado legalmente constituido promovió la demanda que ocupa la atención de este Despacho, con el fin de que se ordenase a la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN a la devolución en su favor de la suma de \$50.566.666, consignada por el primero en favor de la segunda el día 16 de agosto de 2013, así como el pago de la suma de \$170.000.000 correspondiente al lucro cesante generado desde el mes de agosto de 2013 sobre la primera de las sumas y las costas del proceso.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

Las anteriores pretensiones se encuentran sustentadas en los siguientes hechos:

El Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ, en calidad de promitente comprador, suscribió contrato de promesa de compraventa con el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA, como representante legal de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, en calidad de promitente vendedor, el día 05 de agosto de 2013, cuyo objeto fue transferir a título de venta por parte del promitente vendedor en favor del promitente comprador un bien inmueble destinado a vivienda, situado en el municipio de El Retiro-Antioquia, dentro de una unidad residencial cerrada, llamada "Alameda-Campestre", identificada como casa N° 7, cuyas especificaciones se encuentran determinadas en el citado contrato de promesa de compraventa, pactándose como precio de la venta la suma de \$238.000.000, de los cuales el promitente comprador canceló como anticipo entre los días 12 y 16 de agosto de 2013, la suma \$50.566.666.

En documento firmado el 05 de noviembre de 2015, el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA, como representante legal de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, manifiesta y acepta el recibido de la cuota inicial aludida, suma que, a la fecha de presentación de la demanda, permanecía dentro del patrimonio de la demandada.

Mediante Tribunal de Arbitramento promovido por el Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, en contra de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S, por incumplimiento de la obligación contractual de entrega del bien inmueble pactado en venta, se dictó laudo arbitral donde se declaró la inexistencia del contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes, así como la inexistencia de las obligaciones derivadas del mismo y la inexistencia del incumplimiento reclamado, decisión que tuvo como fundamento que el contrato de promesa adolecía de las formalidades propias de ese negocio jurídico, empero, el laudo arbitral no eximió a la entidad demandada de la obligación legal de restituir el dinero que había sido entregado por el demandante como cuota inicial.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

Ante la Oficina de Conciliación de la Inspección de Policía del Municipio de El Retiro, con fecha 28 de octubre de 2020, se celebró audiencia de conciliación entre las partes, sin que hubiese existido acuerdo.

II. LA CONTESTACION

La sociedad demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 26 de julio de 2021 y estando dentro del término de traslado, a través de apoderado legalmente constituido, allegó respuesta a la demanda oponiéndose a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la parte demandante.

Como sustento de su oposición argumentó que, si bien es cierto, entre el Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ y la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. hoy en Liquidación, representada legalmente por el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA se suscribió un contrato de promesa de compraventa, el mismo fue declarado inexistente mediante el Laudo Arbitral de fecha 25 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal de Arbitramento, adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.

Que en virtud de dicha decisión se procedió por la entidad que representa, a requerir al aquí demandante con el propósito de que concurriera a sus oficinas ubicadas en el municipio de El Retiro para recoger un cheque a su nombre por la suma que fue cancelada como cuota inicial de la venta, que reconoce fue por valor de \$50.566.669, frente a la cual se realizó la respectiva indexación arrojando un saldo por valor de \$60.180.936, cifra de la que se descontó el valor correspondiente a los gastos procesales y a las agencias en derecho impuestas por el Tribunal de Arbitramento, equivalentes a \$14.088.820, quedando un saldo total a restituir por valor de \$42.092.116(sic), sin embargo, y como el demandante no concurrió a recoger el cheque, fue necesario instaurar una demanda de pago por consignación que fue tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia, bajo el radicado 05607408900120170014800.

Finaliza indicando que, el 07 de diciembre de 2017, se suscribió por las partes acta de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

resolvieron conciliar y transigir todas las controversias actuales y eventuales existentes entre ellos, acta en la cual el demandante declaró a paz y salvo por todo concepto a la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S hoy en Liquidación y con ocasión del mencionado acuerdo se solicitó la terminación del proceso de pago por consignación, mismo que concluyó por auto del 11 de enero de 2018.

En consideración a lo anterior, el togado, representante de la entidad demandada formuló excepciones de mérito, objetó al juramento estimatorio y solicitó sentencia anticipada al encontrarse probadas, según su consideración, la transacción y la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar, tal y como lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de febrero 9 de 2018. M.P. ADOLFO QUIROZ MONSALVE, respecto a la razón de ser de la sentencia anticipada consideró lo siguiente:

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios. al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él», la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «fijos funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial."

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber, el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumple cualquiera de las hipótesis señaladas en la norma, esto con el fin de que en aquellos eventos en los que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronta a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

En razón de lo anterior, considerando este Despacho que en el presente asunto se ha configurado una de las hipótesis planteadas en el artículo 278 del C.G.P., como lo es la cosa juzgada por conciliación, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

Ahora bien, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual las partes involucradas en una controversia de carácter transigible, gestionan por sí mismas su solución, a través de un trámite informal, rápido y económico, con la colaboración de un tercero neutral, calificado y especializado, llamado conciliador.

Así pues, el conciliador investido transitoriamente de la función de administrar justicia, actúa con el consentimiento de las partes y su función es promover el acercamiento entre ellas, proponer fórmulas de arreglo y actuar como facilitador del acuerdo.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

El acta de conciliación emitida dentro de la negociación promovida por las partes hace tránsito a cosa juzgada, es decir que los acuerdos adelantados antes los respectivos organismos de conciliación, dentro de los cuales, valga la pena acotar, se encuentra el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Resolución 3374 del 20 de octubre 2009, que atiende de manera primordial los conflictos societarios; aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. De igual manera, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que significa, que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 1845-2016 (44399), del 17 de febrero de 2016, en lo que concierne a los efectos de la conciliación puntualizó

“Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que, por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Es por ello que el acta de conciliación tiene los mismos efectos de una sentencia judicial. En ese orden de ideas, se puede concluir que, para que una conciliación pierda validez, se debe demostrar que existió algún vicio del consentimiento de alguna de las partes, a saber: error, fuerza o dolo, o que tiene objeto ilícito”.

Ahora bien, en lo que atañe puntualmente a la cosa juzgada, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, la definió como *“una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de*

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

seguridad jurídica". Y en cuanto a su efectos sustanciales y procesales indicó: "Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio".

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-10200-2016 del 27 de julio de 2016, precisó que la figura jurídica de la cosa juzgada "*res iudicata*" constituye una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes.

Lo anterior toda vez que las primeras tienen la obligación de no juzgar un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior entre las mismas partes procesales, y los segundos, esto es, los extremos del litigio (partes), además de tener la obligación jurídica de no pretender una nueva decisión sobre un asunto ya decidido, también tienen el derecho a que los órganos jurisdiccionales no emitan nuevamente otra sentencia de fondo.

Así mismo, advirtió que esta institución pretende evitar que dentro de un nuevo proceso se profiera una decisión que se oponga a la que goza de esa autoridad, en atención a la exigencia social "*de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado*".

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, entre el Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ y la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. (PAMV S.A.S.) hoy en liquidación se celebró contrato de promesa de compraventa el día 05 de agosto de 2013, denominado "*PROMESA DE COMPRAVENTA ALAMEDA-CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL*", a través del cual la sociedad señalada, en calidad de promitente vendedor, se obligó a transferir a título de venta a favor del Sr. MOLINA GONZÁLEZ, en calidad de promitente comprador, el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado como casa número 7, destinado a vivienda, situado en el Municipio de El Retiro, Antioquia, en la unidad residencial cerrada Alameda Campestre; lote de 160 m² aproximadamente, con un área construida de 127 m² y con una altura mínima de 2.30 metros libres, inmueble que para la fecha de celebración del mencionado contrato no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, pues la misma sería asignada una vez legalizado el reglamento de propiedad horizontal.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

Como precio por dicho inmueble se pactó entre las partes la suma de \$238.000.000, que el promitente comprador cancelaría en la forma estipulada en el documento adjunto al contrato de promesa de compraventa denominado forma de pago.

En lo que concierne al pago de la suma pactada se afirma por el demandante en el escrito de demanda que, canceló a favor de la sociedad demanda como cuota inicial la suma de \$50.566.666 entre los días 12 y 16 de agosto der 2013, circunstancia que es aceptada por la sociedad demandada al dar respuesta a la demanda, aclarando que el valor realmente pagado ascendió a la suma \$50.566.669 y fue cancelada por el demandante de la siguiente forma: \$15.000.000, el día 12 de agosto de 2013; \$34.859.903.81, el día 16 de agosto de 2013; \$140.100, el día 20 de agosto de 2013, y \$566.666, el día 30 de marzo de 2014, afirmación esta que se tiene por cierta en tanto de los recibos aportados con el mismo escrito de demanda, se concluye que los abonos efectuados por el aquí demandante fueron por las cantidades y en las fechas aludidas. En este aspecto y aunque este asunto no incide en la decisión que por esta vía se adoptará, vale la pena indicar que, el representante legal de la pasiva al absolver interrogatorio de parte en la audiencia llevada a cabo en este Despacho el pasado 07 de febrero de 2022, confesó el recibido de dicha suma de dinero y que la misma no había sido devuelta al demandante.

Ahora bien, el contrato promesa de compraventa antes aludido fue declarado absolutamente inexistente y por tanto inexistentes las obligaciones en el contenidas, por ausencia de requisitos formales, a través del Laudo Arbitral de fecha 25 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal de Arbitramento, adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, en proceso arbitral convocado por el aquí demandante en contra de la demandada.

Empero, el Laudo Arbitral antes aludido, no relevó a la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN de efectuar la devolución del dinero cancelado por el demandante por concepto de cuota inicial derivada el contrato de promesa de compraventa declarado inexistente.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

De otro lado, se aportó como prueba por la parte demandada, Acta de Conciliación proferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades el día 07 de diciembre de 2017, a través de la cual las Sras. LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO, MARCELA MOLINA MEDINA y el aquí demandante CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ resolvieron conciliar todas las controversias actuales y eventuales con el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, pactándose expresamente obligaciones a cargo de cada uno de los extremos conciliantes. En lo que atañe puntualmente a las Sras. LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO, MARCELA MOLINA MEDINA y CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ, los mismos se comprometieron entre otros a:

“(...) 5. Obligarse a no presentar ninguna reclamación judicial (ante la justicia ordinaria o arbitral) por parte de los señores Carlos Julio Molina, Marcela Molina Medina y Lucia Medina con el señor José María Medina y la sociedad Pedro Antonio Medina V. y Familia S.A.S. y el señor Pedro Antonio Medina Velásquez.

6. Transigir como en efecto lo hacen con la celebración del presente acuerdo en los términos del artículo 2469 del Código Civil colombiano, todas las controversias actuales y eventuales existentes entre los señores Carlos Julio Molina, Marcela Molina Medina y Lucia Medina contra el señor José María Medina y la sociedad Pedro Antonio Medina V. y Familia S.A.S. Por ende, renuncian irrevocablemente a todas las reclamaciones relacionadas con controversias actuales o eventuales en contra de José María Medina y la sociedad Pedro Antonio Medina V. y Familia S.A.S.

7. Declarar a paz y salvo por todo concepto al señor José María Medina, la sociedad Pedro Antonio Medina V. y Familia S.A.S. y el señor Pedro Antonio Medina Velásquez”

Del documento contentivo de la conciliación antes referida podemos inferir que, la misma fue el resultado de la solicitud efectuada por las Sras. LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO y MARCELA MOLINA MEDINA en calidad de accionistas de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S., quienes estuvieron apoderadas por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO, con el objeto de solucionar las posibles diferencias presentadas con la mencionada sociedad y el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

De igual manera, puede extraerse del mencionado documento que, a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en dos momentos, primero el 22 de noviembre de 2017 se presentaron el Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO en la calidad antes indicada; el Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ, quien aportó poder general conferido por la Sra. MARCELA MOLINA MEDINA; la Sra. LUCIA MEDINA RESTREPO y el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, acompañado de su apoderado judicial, Dr. RAFAEL ENRIQUE MACCAUSLAND ECHEVERRY. Posteriormente, y en fecha 07 de diciembre de 2017, al reanudar la mencionada audiencia se hicieron presentes, además de las personas antes señaladas, las Sras. MARCELA MOLINA y SARA MEDINA.

Conforme a lo anterior, y si bien quedó señalado en el Acta de Conciliación que el aquí accionante, Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ, actuaba en la mencionada audiencia como apoderado general de la Sra. MARCELA MOLINA MEDINA, circunstancia frente a la cual se persistió por el mismo en el interrogatorio de parte practicado ante este Despacho, lo cierto es que, para el día 07 de diciembre de 2017, fecha en que se reanudó la conciliación entre la partes, el Sr. MOLINA GONZÁLEZ compareció a la audiencia, aun cuando su representada también estaba presente, circunstancia esta que llama la atención de este Despacho por cuanto la representación de una parte se da única y exclusivamente cuando la misma está ausente, lo que evidentemente no sucedió en este caso.

De igual manera, en los acuerdos que se estipularon entre las partes, en ningún momento se especificó que el actor celebraba los mismos en su condición de apoderado general, pues no queda duda para este Despacho que las partes comprometidas en el acuerdo fueron de un lado LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO, MARCELA MOLINA MEDINA, CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ y de otro JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, quienes adquirieron obligaciones y beneficios recíprocos a título personal, al punto que el documento contentivo del acta está suscrito por los mismos, incluido el Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ, frente al cual no se dejó nota alguna de actuar como apoderado general de la Sra. MARCELA MOLINA MEDINA.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

En este punto vale la pena acotar que, conforme al interrogatorio de parte surtido al Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO en la audiencia celebrada en este Despacho, el demandante obtuvo beneficios de la antedicha conciliación, porque en la misma la parte convocada se comprometió a traspasar un carro a favor de su hijo, JOSÉ DAVID MOLINA MEDINA, quien valga la pena decir no era parte de ese acuerdo, y a escriturar un bien inmueble a favor de su hija, MARCELA MOLINA MEDINA, así como otros beneficios que fueron otorgados en favor de su cónyuge, la Sra. LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO, lo cual está plasmado en el Acta en el aparte *“OBLIGACIONES A CARGO DE JOSÉ MARÍA MEDINA Y PEDRO ANTONIO MEDINA Y FAMILIA S.A.S.”*.

De igual manera, otro aspecto en el que debe hacer hincapié este Despacho es que, si bien la conciliación se promovió y se inició con ocasión de los conflictos existentes entre la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA Y FAMILIA S.A.S y algunos de sus accionistas, al comparecer a la diligencia otras personas, para el caso puntual el Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ, nada obsta, ni nada limita para que dentro de la misma se dejen sentadas obligaciones, compromisos y se reconozcan beneficios en favor de personas que inicialmente no habían sido convocantes o convocadas, siempre y cuando este ahí y acepten los compromisos y obligaciones adquiridas a través de la suscripción del acta respectiva.

Así las cosas, tenemos que el Acta de Conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades el día 07 de diciembre de 2017 goza de plena validez y hace tránsito a cosa juzgada en lo que concierne a las obligaciones en ella contenidas.

De lo anterior, surge claro que, como el Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ se comprometió a no presentar ninguna acción en contra de la aquí demandada sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN y la declaró a paz y salvo por todo concepto, siendo precedente al acuerdo conciliatorio la obligación que se reclama por esta vía, pues recuérdese que la misma se derivó del contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes el 05 de agosto de 2013, en virtud del cual se realizaron abonos por el demandante en las fechas el día 12, 16 y 20 de agosto de 2013 y 30 de marzo de 2014, la misma se encuentra comprendida dentro de

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

la conciliación, y en tal razón sobre ella no podía adelantarse proceso judicial o administrativo alguno, por cuanto el acuerdo celebrado por las partes hizo tránsito a cosa juzgada.

En este orden de ideas, y dado que no existe ninguna razón para restarle validez a la tantas veces mencionada conciliación celebrada entre las partes el día 07 de diciembre de 2017, habrá de declararse probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la pasiva al dar respuesta a la demanda y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda.

De igual manera, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria N° 017-58910, 017-58897, 017-58870, 017-58898 y 017-58889 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, sin que hay lugar a expedición de oficios para tales efectos, por cuanto dichas medidas no fueron registradas.

Sin lugar a otras consideraciones el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA, propuesta por la pasiva al dar respuesta a la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda formulada por el Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ en contra de PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria N° 017-58910, 017-58897, 017-58870, 017-58898 y 017-58889 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, sin que hay lugar a expedición de oficios para tales efectos, por cuanto dichas medidas no fueron registradas.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00052 00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante a favor de la demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, emitido por el C. S. de la J.

QUINTO: Efectuado lo anterior, procédase con el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 043, el cual se fija virtualmente el día **17 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323633e55cd36e756fe74523c6e8cc195e1058e58672298b8aa876071e3ec384**

Documento generado en 16/03/2022 02:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ Y OTRA |
| DEMANDADO | MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2021-00125 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | REQUIERE PARTE DEMANDANTE |

En el asunto de la referencia, previo al trámite del memorial de fecha 02 de marzo de los corrientes, a través del cual la apoderada de la parte demandante presenta contradicción al dictamen aportado por la pasiva; se requiere a dicha profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda con la remisión de su memorial a los canales digitales de la contraparte con copia simultánea al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **043**, el cual se fija virtualmente el día **17 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879435d4e2cacbcc637c53a733f26baaa6aca5200d7c4506fa5aceab626f55b7**

Documento generado en 16/03/2022 02:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARIO OTÁLVARO ARBOLEDA |
| DEMANDADO | ANA RITA TOBÓN TOBÓN y OTRA |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2021-00158 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | RESUELVE PETICIÓN |

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial de fecha 08 de marzo de esta anualidad, solicita a este Despacho se programe de manera presencial la audiencia que tendrá lugar el próximo 29 de marzo de 2022, con el fin de llevar a cabo la práctica de los testimonios frente a los cuales indicó desde el escrito de respuesta a la demanda tenían imposibilidad para la conexión virtual, por no poseer correo electrónico, así como el interrogatorio de parte del demandante, quien desde la audiencia inicial manifestó tener una disminución auditiva, que eventualmente dificultaría la recepción virtual de su declaración.

Revisado el expediente, encuentra este Despacho que en efecto, desde el escrito de respuesta a la demanda se indicó por el procurador judicial de la parte demandada que los Sres. NORBEY DE JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ y JESÚS ANTONIO MARULANDA BOTERO, citados como testigos, no contaban con correo electrónico. De igual manera, es acertada su afirmación en cuanto a que el demandante durante la audiencia celebrada el día 07 de diciembre de 2021, refirió tener problemas auditivos, al punto de tener que usar aparato auditivo para superar tal situación.

Así las cosas, en trámite de la petición del memorialista y, acorde con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, por el cual se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, en cuyo artículo 3º y en lo atiente a la realización de las audiencias preceptuó *“Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y*

haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las audiencias presenciales se podrán realizar teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada proceso, las cuales serán definidas por cada corporación, sala, magistrado o juez, con la observancia de los protocolos de bioseguridad. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial garantizarán medios virtuales, en las sedes judiciales, a las personas que no tengan acceso a ellos”, la recepción del interrogatorio de parte del demandante y los testimonios de los Sres. NORBEY DE JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ y JESÚS ANTONIO MARULANDA BOTERO se realizará desde la sede física de este Despacho, donde se les proporcionarán los medios tecnológicos del caso para su comparecencia virtual. Los demás convocados a la audiencia, y dado que cuentan con acceso a los medios tecnológicos, conforme se ha acreditado en el expediente, deberán comparecer a la audiencia de manera virtual, haciendo uso de los mismos.

Se recuerda a las personas que van a comparecer a la sede física del Despacho que deben presentarse a la misma el día 29 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., aunado a que deben cumplir íntegramente los protocolos de bioseguridad, no pueden presentarse si tienen afecciones respiratorias y deben acreditar el esquema de vacunación contra el Covid-19.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **043**, el cual se fija virtualmente el día **17 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a621376701bd2cf64a15f2ec7db135733a11f746d0ce97f5f946f7f8a47383b9**
Documento generado en 16/03/2022 02:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término legal que venció el día tres (03) de marzo de los corrientes, allegó escrito de subsanación de la demanda, el cual fue remitido de manera simultánea a los canales digitales de la contraparte, al igual que se remitió a la pasiva el texto de la demanda inicial. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | DECLARATIVO VERBAL |
| DEMANDANTE | MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S. |
| DEMANDADO | SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA |
| RADICADO | 5376 31 12 001 2022 00043 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en auto anterior, razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., y toda vez que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, domicilio de una de las demandadas y cuantía, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal impetrada por el **MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.**, representada legalmente por Idaly del Socorro Peña Garcés, o quien haga sus veces en contra de **SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por John Jairo Loaiza Arroyave, o quien haga sus veces y **PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACION**, representada legalmente por su liquidador Sr. José María Medina Restrepo, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las demandadas en la forma dispuesta por los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió a las demandadas copia de la demanda con sus anexos a las direcciones de correo electrónico que reposan en sus certificados de existencia y representación legal, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia, así como el recibo de la demanda inicial con sus anexos y de la subsanción con sus anexos, o pruebe por cualquier medio que las destinatarias tuvieron conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **043**, el cual se fija virtualmente el día **17 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d51b2b45b748820e5dcef93859d22e69329e49c099de40b3d2cf6333083806**

Documento generado en 16/03/2022 02:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | DIVISORIO |
| DEMANDANTE | INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO | CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2022-00048 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA |

Habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido en auto anterior, aportó recibo de impuesto predial del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-3800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, del que se desprende que el mismo tiene un valúo catastral por valor de \$290.809.771, en razón de lo cual esta funcionaria judicial es competente para conocer de la presente demanda, conforme al numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., se procede con su estudio.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará la identificación, el domicilio y el nombre del representante legal de la entidad demandante. Asimismo, se indicará el número de cédula del demandado.

2. Se aportará copia de la escritura pública Nro. 1883 del 24 de abril de 2007, otorgada en la Notaria 4 del Circulo de Medellín, a través de la cual la sociedad demandante adquirió el derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de la demanda.
3. De igual manera, se aportará copia de la escritura pública Nro. 834 del 28 de mayo de 2007, otorgada en la Notaria Única del Municipio de La Ceja, relacionada en el hecho segundo de la demanda y que conforme al certificado de libertad del bien inmueble objeto de litigio, fue el instrumento a través del cual el demandado adquirió su de derecho de propiedad.
4. Se aportará copia de la ficha predial número 13512027 que se relaciona en el hecho tercero.
5. Se indicará la destinación del bien inmueble objeto de división.
6. En lo que tiene que ver con el dictamen pericial aportado con la demanda, se cumplirá por los peritos que elaboraron el mismo con la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., específicamente en lo que respecta a la declaración contenida en el numeral 9º de la mencionada norma. De igual manera se aportarán actualizados los certificados del RAA para ambos peritos y el RNA para el caso del profesional Francisco Javier Vallejo.
7. Se indicará tanto la dirección física, como electrónica de la parte demandante y del demandado, en tanto en la demanda solo se expresa la del apoderado de la demandante. En lo que concierne puntualmente a la dirección electrónica del demandado, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO, identificado con la C.C. 71.750.136 y la T.P. 80.282 del C. S. de la J. para representar

los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder que se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **043** el cual se fija virtualmente el día **17 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b1abe48ca317aae5ccb2fe7099009e438f4887736827cb8eb410fe480935a2**
Documento generado en 16/03/2022 02:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | <i>DECLARATIVO VERBAL</i> |
| DEMANDANTE | <i>FELIPE RUIZ ECHEVERRI Y OTRA</i> |
| DEMANDADO | <i>ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO</i> |
| RADICADO | <i>05376 31 12 001 2022-00070 00</i> |
| PROCEDENCIA | <i>REPARTO</i> |
| ASUNTO | <i>RECHAZA DEMANDA</i> |

A través de la demanda de la referencia, pretenden los Sres. FELIPE RUIZ ECHEVERRI y DORA ALICIA ECHEVERRI MORALES se declare que entre ellos y el Sr. ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO, no existe una sociedad comercial de hecho con el objeto de comercializar los lotes de terreno que surgiesen de la subdivisión del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 017-0039078.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano, por las razones que se pasa a exponer.

De conformidad con lo normado por el artículo 11 del C.G.P. *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

Así las cosas, tenemos que, la importancia de la jurisdicción radica en conceder eficacia a los derechos otorgados por las normas jurídicas y su objetivo primordial es la declaración y reconocimiento de derechos contenidos en la ley sustancial, no la inexistencia de los mismos.

En este entendido, resulta un absurdo jurídico perseguir a través de un proceso judicial, la declaratoria de la inexistencia de una sociedad comercial de hecho, en los términos expuestos por los demandantes, pues según la sana lógica lo que no existe, no necesita ser declarado, siendo procedente alegar tal inexistencia no como acción, sino como excepción en una eventual demanda en la que se pretendiese la declaratoria de existencia de la mencionada sociedad.

Frente a este aspecto, por su relevancia y tomándolo como derecho comparado, se sirve citar este Despacho aparte plasmado en la Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, en el artículo “Sobre la posibilidad de alegar la inexistencia de un acto por vía de acción (Corte de Apelaciones de Chillán)”, pag. 262, en la que sobre esta temática se dijo:

“En uno de los vistos de la sentencia, la Corte señala que “el acto inexistente, en efecto, equivale a la nada, y por lo tanto, no es posible que la nada pueda ser objeto de una acción y, por lo tanto, tampoco puede constituir materia de un juicio”. De esa manera, la Corte pone énfasis en un punto esencial: la inexistencia es un concepto que transita por el terreno de lo puramente fáctico, mientras que la nulidad sí es un concepto propiamente jurídico. Así, el conflicto jurídico solo se planteará cuando una parte alegue acerca de las supuestas obligaciones emanadas de un acto que ella considera existente, siendo al demandado a quien corresponderá alegar la falta de requisitos que la ley prescribe para la validez de dicho acto en atención a su naturaleza – inexistencia del acto, si se quiere–, mediante una excepción perentoria. Sostener que el demandante puede sustentar su acción en la falta de existencia del acto, implicaría partir del supuesto de postular “la nada” como causa de pedir, tal como se desprende de lo expuesto en la sentencia”.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, y toda vez que no es jurídicamente viable el trámite a través de un proceso judicial de la pretensión aducida por los demandantes, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de declarativa verbal instaurada por FELIPE RUIZ ECHEVERRI y DORA ALICIA ECHEVERRI MORALES en contra de ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f891c6ea07c12ffc41abc5917a0c2857e1caf158edaf9c217a821018ec893**
Documento generado en 16/03/2022 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

| | | |
|--------------------|---|--------------|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD | CIVIL |
| | EXTRACONTRACTUAL | |
| DEMANDANTE | ANDRÉS FELIPE VELÉZ CHACÓN Y OTROS | |
| DEMANDADO | JUAN ESTEBAN SUAZA RAMÍREZ Y OTRO | |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2022-00072 00 | |
| PROCEDENCIA | REPARTO | |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA | |

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que los poderes conferidos por los demandantes para su representación en este trámite fueron dirigidos al Juez Civil Municipal de La Ceja; en los términos del inc. 2º del artículo 74 del C.G.P se corregirán los mismos, teniendo en cuenta que esta titular es Juez Civil Laboral del Circuito de La Ceja.

El anterior requisito deberá deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa5da63843d32ee4fec55ced769a6d0222e10a35fd8435598bba8369888ba22**

Documento generado en 16/03/2022 02:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ELVIS ENRIQUE MARIN |
| DEMANDADO | TERESITA DEL NIÑO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2022-00074 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| ASUNTO | AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA |

Esta funcionaria judicial avoca el conocimiento de la presente demanda, misma que fue remitida a esta dependencia judicial por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja, en virtud de la declaratoria de falta de competencia decretada mediante providencia del 16 de febrero de 2022.

En consecuencia, una vez estudiada la misma, encuentra que, teniendo en cuenta el artículo 2 del C.P.T en el numeral 6, la presente demanda debe rituarse bajo los precepto de la normatividad laboral, razón por la cual la parte demandante deberá adecuar la demanda conforme a los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T y S.S , modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta, además, la cuantía de la pretensión; así mismo se atenderá a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Teniendo en cuenta la remisión por competencia a esta dependencia judicial tanto en el poder, como en el texto de la demanda, se corregirá el juez a quien va dirigida y el tipo de proceso.

2. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral y el art. 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la dirección física y electrónica de los testigos citados.
3. En lo que concierne a la solicitud de medidas cautelares deberá ceñirse a lo normado por el artículo 85ª del C.P.T y la S.S. En caso de prescindir de la solicitud de medidas cautelares, dará cumplimiento estricto a lo normado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la parte demandada, de manera simultánea, con la demanda corregida, toda la actuación aquí surtida.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87feef6e5a497a8beda98aeb0f906e61a3e31d7093d484f76e1daab09cd747f8**

Documento generado en 16/03/2022 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>